



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



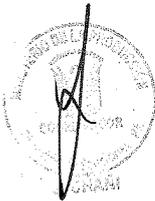
**VISTO:** El expediente administrativo sancionador N° 5045-2015-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 396-2015, el Reporte de Ocurrencias 301-021: N° 000658, el Acta de Inspección (Desembarque) 301-021: N°000980, el Acta de Inspección 301-021-N° 001074, el Reporte de Pesaje N° 1666, los escritos de Registro N°s 00064404-2016 y 00123905-2017, el Informe Final de Instrucción N° 01677-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, el Informe Legal N° 04660-2017-PRODUCE/DS-PA-jchb-spg de fecha 27 de setiembre de 2017.

## CONSIDERANDO:

Que, con Informe Final de Instrucción N° 01677-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, luego de la evaluación de los medios probatorios ha recomendado en el presente caso **SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, con **RUC N° 20447466547**, en calidad de poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV**, de matrícula **IO-4330-PM**, por haber incurrido en las infracciones previstas en numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. Asimismo, se recomendó **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **COPERSA S.A.**, por las presuntas infracciones previstas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE en aplicación del principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La misma fue notificada mediante la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 7237-2017-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 31 de agosto de 2017;



Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, siendo las 20:24 horas del día 06 de mayo de 2015, en la Localidad de Chimbote, se verifico que la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, habría extraído recursos hidrobiológicos encontrándose con el permiso de pesca suspendido según información del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, asimismo se encontraba no nominada para la Zona-Norte, hecho por el cual se procedió a levantar el **Reporte de Ocurrencias 301-021: N° 000658** (Folio N° 8) a la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, en calidad de titular del permiso de pesca, al momento de ocurridos los hechos, por la presunta infracción tipificada en el numeral 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, según corresponda;



Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4109-2016-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 17 de junio de 2016 (Folio N° 16) se le atribuyó a la empresa **COPERSA S.A.** la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00064404-2016 de fecha 14 de julio de 2016 (Folio N° 38), la Gerencia Regional de Moquegua, remitió con Oficio N° 854-2016-GRM/GGR-GERPRO, los descargos presentados por la empresa **COPERSA S.A.**, con relación a las infracciones que se le imputan en su contra;



Que, mediante Cedula de Notificación N° 02894-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 05 junio de 2017 (Folio N° 45), se notificó a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** (en lo sucesivo, la administrada), el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

Que, con escrito de Registro N° 00123905-2017, de fecha 19 de julio de 2017 (Folio N° 48), la administrada presentó sus descargos respecto a las infracciones que se le imputa;



Que, con Memorando N° 1467-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 10 de agosto de 2017 (Folio N° 58), la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA remitió a la Dirección de Sanciones – PA, el presente procedimiento sancionador, a efectos de que se notifique el Informe Final de Instrucción de conformidad con el numeral 5) del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Que, mediante Cédula de Notificación N° 7237-2017-PRODUCE/DS-PA, recibida el 31 de agosto de 2017 (Folio N° 60) se notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción N° 01677-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a efectos que realicen los descargos correspondientes;

H. DIAZ



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017

Que, a la fecha la administrada no ha presentado sus alegatos finales con relación al Informe Final de Instrucción descrita precedentemente;



Que, de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 2) del artículo 246° y el numeral 1) del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, se debe diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la fase sancionadora;

Que, asimismo, los numerales 1) y 2) del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 establecen que el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia; y, que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación;

Que, en ese orden de ideas, mediante el literal l) del artículo 87° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se estableció como una de las funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, de otro lado el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, preciso que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador;



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”;**

Que, el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, regula la conducta de: “(...) **Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si estos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)**”;

Que, el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: “**Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo**”;

Que, el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, establece como infracción: “**Extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación que ha incorporado en forma definitiva su Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) a otra u otras embarcaciones del mismo armador, o con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades de pesqueras en la temporada de pesca**”;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: “Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, asimismo el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE estableció que el desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento del recurso anchoveta estará sujeto a diversas disposiciones entre ellas la que indica “Solo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca conforme a la legislación vigente y una vez que cuenten con el Límite Máximo de Captura por



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017

Embarcación de la Zona Norte-Centro – LMCE - Norte-Centro; que será publicado mediante Resolución Directoral;



Que, de acuerdo a la información que obra en la Administración, en virtud de la Escritura Pública por Escisión por Segregación, Aumento de Capital y Modificación Parcial de fecha 30 de diciembre de 2010, inscrita en el la Partida Electrónica N° 50000027 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** transfirió a favor de la empresa **COPERSA S.A.**, la propiedad de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**. Asimismo de forma posterior, esta empresa arrendó la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** en virtud de la Escritura Pública de Arrendamiento N° 125 de fecha 17 de febrero de 2011 y las Escrituras Públicas de Adendas al citado contrato N°s 421 y 628 de fechas 29 de mayo de 2012 y 08 de agosto de 2014<sup>1</sup> por los periodos comprendidos entre el 17 de febrero al 31 de diciembre de 2011, 29 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013 y 08 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

✓

Que, ahora bien si bien es cierto se levantó el Reporte de Ocurrencias 301-021: N° 000658 a la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, según corresponda, se debe indicar que al momento de ocurridos los hechos, la administrada tenía el dominio de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**. En ese orden de ideas, se debe declarar **NO MÉRITO** al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, por las infracciones antes señaladas, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo



<sup>1</sup> Suscrito ante Notaria Pública, Dra. Yolanda Insua Arroyo, con fecha 08 de agosto de 2014, momento en el que recién adquiere fecha cierta, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 245° del Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768.

General que establece que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable”**;

Que, además, se debe señalar que mediante Cédula de Notificación N° 4109-2016-PRODUCE/DGS (Folio N° 16), se le inicio procedimiento administrativo contra la empresa **COPERSA S.A.** por la comisión de las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE. No obstante a ello, cabe precisar que mediante Escritura Pública de Adenda N° 698 de fecha 08 de agosto de 2014, la empresa en mención arrendo la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, por el periodo comprendido entre el 08 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2015, por lo tanto, el día de suscitados los hechos (06 de mayo de 2015), la administrada era quien ostentaba la posesión de la referida embarcación. En ese sentido, se debe disponer el **ARCHIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **COPERSA S.A.** por las infracciones antes señaladas, en estricta aplicación del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva constitutiva de infracción sancionable”**. Como consecuencia de ello, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados mediante escrito de Registro N° 00064404-2016 de fecha 14 de julio de 2016;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 301-021 N° 000658, se desprende que el día 06 de mayo de 2015, el inspector constató que la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, cuya poseedora es la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, al momento de ocurridos los hechos, habría realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo y habría extraído recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada, hechos por los cuales se le atribuyo las infracciones tipificadas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE;

Que, mediante escrito de Registro N° 00123905-2017, la administrada presentó sus alegatos motivo por el cual se desvirtuara cada uno de ellos a fin de no vulnerar el debido proceso;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa la administrada señala que conforme a lo establecido en el Artículo 327-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, el plazo del procedimiento administrativo sancionador se encuentra vencido, solicitando se declare la caducidad respectiva. Con relación a ello, se debe señalar que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador le fue notificado a la indicada administrada mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 02894-2017-PRODUCE/DSF-PA y recibida por ella con fecha 05 de junio de 2017, por lo que se deberá tomar en cuenta lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1272, norma que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 237-A, el cual establece: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses (...)”*; por lo tanto realizado el cómputo del plazo en el presente procedimiento materia de análisis, aún no ha transcurrido el plazo de caducidad señalado en la normativa antes citada; en ese sentido no se puede amparar lo peticionado por la administrada, en estricta aplicación del Principio de



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



Legalidad contemplado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272, el mismo que indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, en consecuencia no se tomara en cuenta lo solicitado;

Que, ahora bien con relación a la presunta comisión de la **infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, se debe señalar que de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo, al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** era quien ostentaba la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, en virtud de la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha de publicación 09 de enero de 2006, en ese sentido se concluye que la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, no contaba con título habilitante para realizar actividades de pesca a través de la referida embarcación;



M. Aleman

Que, la administrada señala en sus descargos que en su oportunidad comunico a la administración, la existencia del contrato de transferencia de embarcación pesquera además que se encontraba nominada la misma y que no tenía ningún impedimento de zarpe, asimismo manifiesta que se encontraba tramitando el cambio de titularidad del permiso de pesca; por lo tanto contaba con título habilitante para realizar actividades extractivas, no pudiendo alegarse que no contaba con el correspondiente derecho administrativo, además agrega a los hechos mencionados, que la sentencia en calidad de cosa juzgada del expediente 027-2012 deja sin efecto las resoluciones sancionadoras por las que supuestamente se declaró la suspensión del permiso de pesca de la precitada embarcación;



F. DIAZ

Que, al respecto debemos informar a la administrada que en principio los contratos de transferencia y/o posesión de la propiedad de embarcaciones pesqueras no se encuentran prohibidos, sino que los mismos tienen como finalidad servir de

medio probatorio, el cual aunado con el trámite de cambio de titular de la embarcación pesquera, permite al poseedor acceder al LMCE de la embarcación en cuestión;

Que, cabe precisar, que el artículo 18° del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE dispone que a efectos de realizar actividades extractivas, los armadores deberán nominar sus embarcaciones para la cual indicaran la embarcación, temporada y zona geográfica donde tienen planeado participar;

Que, puede apreciarse que en el párrafo en cuestión se dispone como requisito adicional que para desarrollar la actividad pesquera, el que se cumpla con nominar a la embarcación;

Que, el último párrafo del artículo anteriormente citado, adicionado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: *“A efectos de la nominación respectiva las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de embarcaciones pesqueras que tengan procedimientos de cambio de titular en trámite, podrán acreditar la propiedad o posesión de las mismas y por ende, el derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente, mediante copia de la escritura pública de compraventa, fusión o reorganización societaria, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros y la correspondiente constancia de inscripción o ingreso a los registros públicos (...);”*

Que, lo señalado, describe un supuesto de excepción en donde una persona distinta al titular del derecho administrativo puede nominar a la embarcación pesquera y por ende tiene derecho a utilizar el LMCE de la embarcación correspondiente. Sin embargo, no debe confundirse el poder nominar una embarcación por tener el título habilitante que permite desarrollar las actividades pesqueras, puesto que la sola nominación de la embarcación pesquera o tener procedimientos de cambio de titular en trámite no puede ser considerado como el título habilitante que permita el acceso a desarrollar la actividad extractiva;

Que, cabe señalar que el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras.** Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que **El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca;**

Que, respecto a la sentencia en calidad de cosa juzgada del Expediente N° 27-2012-0-2802-JM-CI-01, señalada por la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, en su escrito de descargo, debemos precisar que la decisión del Primer Juzgado Mixto de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emitida bajo la Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha 29 de octubre 2013, es específica y exclusiva sobre la Resolución Directoral N° 907-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, respecto a la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV**, por la infracción al numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en el sentido que suspende los efectos y ordena la notificación de la misma a las empresas **COPERSA S.A.**, y **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, para que hagan uso de su



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



derecho a la defensa. De lo antes expuesto se tiene que el presente procedimiento versa sobre las infracciones establecidas en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, lo que no imposibilita a la administración a poder sancionar respecto de los mencionados numerales. De esta, manera queda desvirtuado el argumento de la administrada respecto a la existencia de la sentencia en calidad de cosa juzgada emitida bajo el Expediente 27-2012-0-2802-JM-CI-01;

Que, asimismo, sobre la medida cautelar dictada con Resolución N° 01 de fecha 18 de abril de 2012, bajo el Expediente N° 27-2012-0-2802-JM-CI-01, adjuntada al escrito de descargo, se debe precisar, que de acuerdo a lo comunicado por el Procurador Público del Ministerio de la Producción mediante el Memorando N° 649-2015-PRODUCE/PP fue declarada nula con Resolución N° 02 de fecha 30 de enero de 2013 y regreso al juzgado de origen la misma que de su recalificación fue declarada inadmisibile, asimismo se confirmó la inadmisibilidat en segunda instancia, en ese sentido, debemos mencionar que si bien es cierto la medida cautelar tuvo vigencia entre el 18 de abril de 2012 y el 30 de enero de 2013 suspendiendo los efectos de las Resoluciones Directorales emitidas por la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia (hoy Dirección de Sanciones) y manteniendo provisionalmente la situación de hecho y derecho antes de la emisión de las mismas las cuales sancionaban con suspensión del permiso de pesca, no otorgaba a favor de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, el derecho administrativo para realizar la actividad extractiva, el cual de acuerdo a la Resolución Directoral N° 009-2006-PRODUCE/DNEPP, sigue a favor de la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, ni mucho menos la nominación de la embarcación;



Que, en virtud a lo anteriormente expuesto, con relación a la culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el tratadista NIETO, señala que:

“[...] actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado

que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto [...]", por lo que "[...] la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"<sup>2</sup>;

Que, del mismo modo, la profesora DE PALMA DEL TESO, precisa que

"el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa"<sup>3</sup>, y que "actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado"<sup>4</sup>;

Que, ahora bien, la administrada al realizar actividades pesqueras sin el título habilitante actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, de acuerdo a lo indicado en la Ley General de Pesca y su Reglamento, debe dedicarse a realizar las actividades en mención con permiso de pesca o licencia de operación. En consecuencia, en el presente procedimiento, se entiende que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, al haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del permiso de pesca, con la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, el día 06 de mayo de 2015;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de realiza actividad extractiva de recurso hidrobiológico sin ser el titular del permiso de pesca, se debe proceder a aplicar la sanción establecida en el Código 93) del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que establece como sanción de **MULTA** en **UIT**:

<sup>2</sup> Alejandro Nieto. *El Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Ángeles de Palma del Teso. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



REALIZAR ACTIVIDADES PESQUERAS O ACUÍCOLAS SIN SER EL TITULAR DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	
Código N° 93	SANCIÓN
MULTA	10 UIT

Que, de otro lado respecto a la **infracción prevista en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE**, se debe señalar que el inciso 3) del artículo 9° del Decreto Legislativo N°1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, señala que: "Previo al inicio de cada temporada el titular de permiso de pesca a quien se ha asignado un PMCE deberá nominar y notificar al Ministerio, a través del procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley, la relación de embarcaciones a través de las cuales se desarrollaran las actividades extractivas en dicho periodo. Los permisos de pesca para la extracción de anchoveta y anchoveta blanca para Consumo Humano Indirecto de las embarcaciones no incluidas en dicha relación quedaran en suspenso durante dicha temporada, **quedando dichas embarcaciones impedidas de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional**" (El resaltado es nuestro);



Que, de acuerdo al artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que: "A efectos de realizar actividades extractivas al amparo de la Ley, los armadores deberán nominar las Embarcaciones en la Temporada de Pesca establecida para determinada Zona. Para el caso de la Zona Sur, no será necesaria la extracción previa del total del LMCE originalmente asignado a cada Embarcación para trasladarse a la Zona Centro Norte. Para el caso de la Zona Centro Norte, una vez iniciadas las actividades el Armador deberá extraer al menos el 80% del LMCE asignado, previo a

su traslado a la Zona Sur. Para ello corresponderá al Armador activar o desactivar los Convenios respectivos con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles”;

Que, asimismo el artículo 20° del Reglamento en mención, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE establece que: “El permiso de pesca de una embarcación no nominada durante una temporada de Pesca quedara suspendido temporalmente, quedando dicha Embarcación impedida de realizar actividades extractivas durante dicha Temporada de Pesca. En el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, le permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente”;

Que, por tanto, de la revisión del historial de nominaciones de embarcaciones pesqueras del Portal Web del Ministerio de la Producción se ha podido verificar que la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** no se encontraba nominada para la Primera temporada Zona Norte – 2015 y a pesar de ello la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, realizó actividades extractivas el día 06 de mayo de 2015, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 9°, inciso 3) del Decreto Legislativo N° 1084, Ley Sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación y el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE;

Que, en ese sentido y de acuerdo a lo descrito en los considerandos precedentes, con relación a la culpabilidad de la administrada, establecida en el inciso 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se debe señalar que la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible, en consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica debida ha sido por la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado. De lo expuesto, se ha podido comprobar que a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, no se le habría aprobado ningún trámite de cambio de titularidad, respecto de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, ni nominó la referida embarcación en la temporada de pesca mencionada anteriormente;

Que, se debe señalar que mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI, de fecha de publicación 24 de junio de 2015, modifiqué el listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2015 de la Zona Norte – Centro aprobado por Resolución Directoral N° 208-2015-PRODUCE/DGCHI, otorgándole a la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, un PMCE de 0.064430 % y un LMCE de 1,662.43 t;

Que, en tal sentido, habiéndose acreditado que la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, ha incurrido en la infracción por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, se deberá proceder a aplicar la sanción establecida en la segunda determinación del Código 100 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, la cual establece:





# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017



Sanción por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación No Nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	REDUCCION DEL LMCE	LMCE A REDUCIR
Segunda determinación del Código 100	Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora	1,662.43 t

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con **RUC N° 20447466547**, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 93) del



artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, por los hechos ocurridos el día 06 de mayo de 2015, con:

**MULTA : 10 UIT (DIEZ UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS).**

**ARTICULO 2°.- SANCIONAR** a la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** con **RUC N° 20447466547**, poseedora de la embarcación pesquera **ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, al momento de ocurridos los hechos, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, por los hechos ocurridos, el día 06 de mayo de 2015, con:

**REDUCCION DEL LMCE:** Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora **(1,662.43 t)**<sup>5</sup>.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR NO MÉRITO** al inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con **RUC N° 20519658098**, por la infracción a los numeral 1) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en la presente Resolución y en estricta aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 4°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador, contra la empresa **COPERSA S.A.**, con **RUC N° 20519933226**, al no haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en los numerales 93) y 100) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución y en estricta aplicación del Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO 5°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

<sup>5</sup> En virtud de la Resolución Directoral N° 407-2015-PRODUCE/DGCHI.



# Resolución Directoral

N° 4504-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Setiembre de 2017

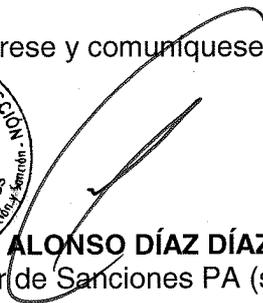
  
**ARTÍCULO 6°.- ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

  
**ARTÍCULO 7°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)) y **NOTIFICAR** a las empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.** y **COPERSA S.A.**, conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,



  
**HUGO ALONSO DÍAZ DÍAZ**  
Director de Sanciones PA (s)

